

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Franquicias
escritas.

Artículo 1.^a Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la impresión de la ley en la Gaceta Oficial.

Artículo 2.^a La ignorancia de las leyes no exusa de su cumplimiento ni de su cumplimiento legal, ni de su cumplimiento voluntario.

Artículo 3.^a Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no estipulare lo contrario. (Código Civil Vigente).

Real Decreto de Institución de 12 de Enero de 1893 sobre las Corporaciones Provinciales y Municipales establece, en su artículo 1º, que se designan al Notario o Notarios que autorizan las escrituras, los Derechos por ellos otorgados y sus suplementos autorizados por los mismos como los derechos de inscripción de los anuncios de los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del mismo al notariado, el importe total de los referidos derechos, que se paguen por el importe de lo dispuesto en el art. 8º de este Real Decreto.

cuyas demás autoridades se ignoran del término de instrucción y reacción y como inculpado por robo de cien Mayens, ér.

la ser declarados en las demás es, de no pre- que a continuación el plazo que se el día de la pro- en este periódico 6 Tribunal que amia y empieza, las Autoridades judicial, pro- a y conducción a disposición

real, con arreglo a 388 de la ley de 1911, 406 del Co- 867 de la ley de Marinas,

AS, Miguel; de ad, soltero, hijo natural de Vi- vecindado en To- oficio del cam- elo castellano, cuya ariz larga, barba frente regular, grave de de- término de tre- teniente del Se- de Remonta, don de guarnición en Laporilla, d-

Artículo 4.^a Los derechos que se citan

edad treinta y siete años, estatura re- gular, ojos negros, pelo negro, nariz per- fida, cara ovalada, color sano y bien

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	EN LA PROVINCIA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	4
Primer trimestre.	12 15	Primer trimestre.	11 25
Segundo trimestre.	25 50	Segundo trimestre.	22 50
Tercer trimestre.	38 50	Tercer trimestre.	35 50
Cuarto trimestre.	51 50	Cuarto trimestre.	48 50

NOTA.—(Real Decreto).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín disponerán que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre, para que cada edil reciba del notario el siguiente:

— II abonarán sol

los gastos de envío y devolución de los ejemplares.

ARTÍCULO OFICIAL.

Ministerio de Fomento.

BOLETA N.º 3.718. Anexo a la

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y la propuesta del Fomento, ha

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^a Será obligatorio para las

dichas empresas explotadoras

de minas y fábricas quedan además ob-

ligadas a facilitar en cualquier época del

año los datos estadísticos que sean pedi-
dos por órdenes especiales del Ministerio

de Fomento o de la Dirección General

del Ramo.

Art. 2.^a Las empresas explotadoras

de minas y fábricas quedan además ob-
ligadas a facilitar en cualquier época del

año los datos estadísticos que sean pedi-
dos por órdenes especiales del Ministerio

de Fomento o de la Dirección General

del Ramo.

Art. 3.^a Para los efectos del artículo

1.^a se considerarán como fábrica meta-

lúrgica todas las comprendidas en el

párrafo a) de la disposición 2.^a del ar-

tículo 1.^a de Real decreto de 21 de Fe-

brero de 1813, que determina las atribu-
ciones de los Ingenieros de minas en este

rama de la industria.

Art. 4.^a La Dirección General de

Agricultura, Minas y Montes dictará

disposiciones complementarias que sean

precisas para la mayor eficacia de este

servicio.

Dado en San Sebastián a veintidós de

Septiembre de mil novecientos diecisiete,

en nombre y representación del

Ministro de Fomento,

Luis Marichalar.

(Gaceta 26 Septiembre 1917).

Las empresas mencionadas regirán las siguientes

disposiciones complementarias:

Art. 2.^a Las empresas explotadoras

de minas y fábricas quedan además ob-
ligadas a facilitar en cualquier época del

año los datos estadísticos que sean pedi-
dos por órdenes especiales del Ministerio

de Fomento o de la Dirección General

del Ramo.

Art. 3.^a Para los efectos del artículo

1.^a se considerarán como fábrica meta-

lúrgica todas las comprendidas en el

párrafo a) de la disposición 2.^a del ar-

tículo 1.^a de Real decreto de 21 de Fe-

brero de 1813, que determina las atribu-
ciones de los Ingenieros de minas en este

rama de la industria.

Art. 4.^a La Dirección General de

Agricultura, Minas y Montes dictará

disposiciones complementarias que sean

precisas para la mayor eficacia de este

servicio.

Dado en San Sebastián a veintidós de

Septiembre de mil novecientos diecisiete,

en nombre y representación del

Ministro de Fomento,

Luis Marichalar.

(Gaceta 26 Septiembre 1917).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

N.º 3.601. Anexo a la

Dirección General de Adminis-

tración.

Vacante la Secretaría del Ayunta-

miento de Bretún, de la provincia de Soria, a

cuya Secretaría corresponde, según Regi-

mento, un haber anual de 500 pesetas.

La de Orellana de la Vega y Navarrón, de

una villa de 1.000 habitantes, con un

haber anual de 950 pesetas.

La de Madrid de la Vega y Navarrón, de

una villa de 1.000 habitantes, con un

haber anual de 1.250.

En el

2.º

3.º

4.º

5.º

6.º

7.º

8.º

9.º

10.º

11.º

12.º

13.º

14.º

15.º

16.º

17.º

18.º

19.º

20.º

21.º

22.º

23.º

24.º

25.º

26.º

27.º

28.º

29.º

30.º

31.º

32.º

33.º

34.º

35.º

36.º

37.º

38.º

39.º

40.º

41.º

42.º

43.º

44.º

45.º

46.º

47.º

48.º

49.º

50.º

51.º

52.º

53.º

54.º

55.º

56.º

57.º

58.º

59.º

60.º

61.º

62.º

63.º

64.º

DISTRITO MINERO DE CORDOBA

(Servicio urgente)

Estado de existencia de maderas y necesidades para la explotación futura en un plazo de un año.

Nombre de la Sociedad explotadora	Cantidads existentes de madera ms.	Necesidades a cubrir en un año ms.	Mercados de donde se surten	Precio medio del ms.	Magnitudes más o menores en las diferentes obras y en ivaraciones	Clase de la madera	Medios de preservación	Observaciones

de 1917.

El Director facultativo,

Ministerio de Fomento**REGLAMENTO**

definitivo para la ejecución de la ley de Enfriamientos de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuación)

Art. 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil a propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título 3º de este Reglamento y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan en relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por él o en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antesdicha declaración se comunicará por el Gobernador civil a la Dirección General Agrícola y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

CAPITULO V**Aislamiento**

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas o propondrá al Alcalde, y éste dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento pratique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada y aniquilada.

(Sólo al año siguiente)

dado el efecto. Se entiende por animales enfermos aquellos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por sospechosos, aquellos que hayan convivido o tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder disuasivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en el local o zona infectos, puedan contribuir a difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá levantarse el aislamiento para los animales sospechosos cuando vayan a ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en casos justificados por las especiales condiciones o régimen de los animales, se procederá por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, a fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes a las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento, y, como dato complementario, se consignará la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara o lote infectados.

Art. 23. Las marcas para las especies bovinas y equinas, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se harán esquinaldo en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes, a base de materiales colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección General de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca con arreglo a los anteriores artículos, expresando el género y especie de animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños o encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia civil, incidiendo aquéllos en la penalidad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 25. El Inspector municipal que, sin causa justificada, dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrá en la multa de 100 a 500 pesetas.

Si la omisión de dicha medida fuere motivada por falta de la debida protección de la Autoridad municipal, ésta incurrá en la multa de 100 a 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estíme necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales con un

les sospechosos a locales o fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran a pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa o terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño o piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acondicionamiento no se halle situado por vía de comunicación, carretera, vereda, etc., y que esté limitado por setos o fosos, y de todos modos, deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perímetro del terreno una zona neutra, a la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia civil y Guardia jurídica cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aísle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acondicionamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios barrenados, el Alcalde reunirá la Junta Local de Ganaderos o mayores contribuyentes, para determinar el sitio en que deba acondicionarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado suyo el caso en que el acondicionamiento se haga en terrenos de propiedad

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo á la tarifa siguiente:

De dos á cinco céntimos por cada cabeza de ganado menor 6 cabrío.

De cinco á 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda.

De 15 á 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar 6 mular.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

VALSTQUILLO.—Nº n. 3 713

Don Francisco Aranda Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en horador el padrón industrial de este término que ha de servir de base á la matrícula para el próximo año de 1918, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados de la inserción de este anuncio en el BoLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y aducir las reclamaciones que sean procedentes.

Valladolid 24 de Septiembre de 1917.
—Francisco Aranda.—P. S. M., El Secretario, Gabriel Pineda.

CABRA.—Nº n. 3 714

Don José Pérez Arroyo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que ignorándose el domicilio de los números n.º 21 del reemplazo de 1916 José Tomás Vázquez Moreno, y n.º 137 del de 1915 Agustín Pérez López, a quienes por Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación se les otorgó el indulto de la penalidad de prisión que tenían solicitado, según participa á esta Alcaldía la Comisión mixta de Redatamiento, se hacen públicas las expresadas resoluciones por medio de este anuncio en el BoLETÍN OFICIAL, á fin de que sirva de notificación á los interesados.

Cabra 24 Septiembre de 1917.—José Pérez Arroyo.—P. M., de S. S., Joaquín Mora, Secretario.

GUADALCAZAR.—Nº n. 3 732

Don José López Miquel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de cartujas de luto de este término para el año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Guadalcazar 24 Septiembre de 1917.
—José López.

PALENCIANA.—Nº n. 3 728

Don José Carrera Ramírez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1918, aprobado por el Ayuntamiento

previa censura del señor Regidor sindico, queda de manifiesto al público por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BoLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos determinados en la vigente ley Municipal.

Palencia 22 de Septiembre de 1917.
—José Carrera.

Nº n. 3 729

Don José Carrera Ramírez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que h. h. d. se configura el padrón de todos los individuos sujetos á la contribución industrial en este término y que h. h. de servir de base á la matrícula por dicho concepto para el próximo año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados de la inserción de este anuncio en el BoLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por cuantos lo estimen y aducir las oportunas reclamaciones.

Palencia 22 de Septiembre de 1917.
—José Carrera.

Nº n. 3 730

Don José Carrera Ramírez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo acordado la Junta municipal de mi presidencia cubrir con arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en la tarifa general del impuesto, el déficit que resulta en el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1918, el expediente al efecto y tarifa de las especies que son objeto de arbitrio, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este anuncio en el BoLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que puedan ser libremente examinados y se aduzcan las oportunas reclamaciones.

Palencia 22 de Septiembre de 1917.
—José Carrera.

GUADALCAZAR.—Nº n. 3 720

Don José López Maqueda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cartujas de luto de este término para el año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Guadalcazar 27 Septiembre de 1917.
—José López.

DONNA MENCIAS.—Nº n. 3 731

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo desde esta fecha de manifiesto al público en la

Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á los efectos de reclamación; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho período no será admitida ninguna.

Donna Menca 24 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, José Luque.

FUENTE TÓJAR.—Nº n. 3 739

Don Antonio Sánchez Sicilia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado el establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies no comprendidas, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este pueblo para el venidero año de 1918, se anuncia al público por término de diez días en cumplimiento á lo acordado, para que puedan presentarse las procedentes reclamaciones, siendo la tarifa porque se ha de regir dicho arbitrio la que se fija á continuación:

Número de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad	P. c. s.	1 000	PRODUCTO	
				Derechos en unidad	P. c. s.
			005		
			050		
			200 000		
			11 50 Kmor.		
				ESPECIES	P. c. s. de todas clases

Fuente Tójar 22 Septiembre de 1917.

—El Alcalde, Antonio Sánchez.—El Secretario, Juan M. de la Barrera.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Nº n. 3 726

Don Fulgencio Benítez Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en la Dehesa Royal de este término han sido recogidas por hallarse extensas y sin dueño conocido las dos reses de cerda que se reseñan á continuación.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que las personas que justifiquen la propiedad de las mismas se presenten á reclamarlas en esta Secretaría municipal dentro del término de quince días, transcurrido que sea el cual sin haber efectuado se procederá á su venta en pública subasta.

Villanueva del Duque á 26 de Septiembre de 1917.—Fulgencio Benítez.

Señas de las reses

Una cerda como de dos años, con la oreja de-echa algo despuntada.

Una cerda de un año próximamente, con la oreja izquierda hendida y un corte por detrás en la derecha.

MONTILLA.—Nº n. 3 741

Don Antonio L.én Alcalde, Alcalde presidente del Exmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón industrial de esta población que ha de servir de base á la matrícula industrial y de comercio para el próximo año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, con ados desde el siguiente al en que apareza inserto el presente edicto en el BoLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Montilla 28 de Septiembre de 1917.—Antonio Lén.

HORNACHUELOS.—Nº n. 3 742

Don Antonio Barbera Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el padrón industrial de este término municipal que ha de servir de base á la matrícula del próximo ejercicio de 1918, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y aducir las reclamaciones que estimen pertinente.

Hornachuelos 24 Septiembre de 1917.—Antonio Barbera.

Capitanía General de la 1.ª Región

ESTADO MAYOR

Nº n. 3 737

Anuncio para la provisión de una plaza de Llavoro, que vacará el 28 del próximo Octubre en las Prisiones Militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo á la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. nº. 79), para proveer una plaza de Llavoro, que vacará el 28 de Octubre próximo en las Prisiones Militares de San Francisco, de esta Corte.

Los aspirantes han de ser sargentos retirados y serán preferidos los procedentes de la Guardia civil.

El nombrado tendrá una gratificación anual de 750 pesetas y al jefe para él y su familia en el mismo edificio de Prisiones, siempre que sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las Prisiones y se le proveará de tarjeta

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino es el 65 años, y el cumplimiento cesará en su consejo, ó dentro del estado de salud no fuere bueno.

Ante la menor posesión del reconocido fucilamiento, según dispone la R. O. de 1.º de Septiembre de 1916 (D. O. núm. 197), se le nombrará

oficial sujeto a las ordenanzas y Código de Justicia Militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual se formizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares, en el que se dé por enterado y acepto las condiciones en que será admitido y servicios que ha de prestar, la estancia la abezurante contrato durará cuatro años y se podrá prorrogar, de conformidad entre ambas partes cada año.

Quedará por tanto fijado y cumplido la asimilación militar, y será considerado como su genio.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las ciudades Prisiones, aprobado por R. O. de 18 de Febrero de 1880 (C. L. n. 56) y el que dispone el Gobernador de las mismas.

Este servicio no será computable para la meora de derechos pisiyos.

Usará punto o azul oscuro, guerrera de igual color y firma que la que usa normalmente con combate, la tropa de Infantería, gorra en forma de kpis y visera recta, con las iniciales P. M. entrelazadas y dos esterillas de plástico, sable y capota en invierno.

Estas prendas serán costeadas por el interesado, a excepción del sable que se le entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspi en este destino elevarán instancia a Excmo. Sr. Capitán general de la 1.ª Región por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la Autoridad local de la villa donde residan, y copia de la licencia. El plazo de admisión de instancias terminará el 27 de Octubre próximo.

Madrid 25 de Septiembre de 1917.
El General Jefe de E. M., Pedro Biziola.

JUZGADOS

POSADAS.—Núm. 3.698
Don Manuel Cabrilla Palacios, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de Autoridades y agentes de policía, militares y policiales, judiciales, prácticas activas y oficiales de igualdad para la busca y rescate de la caballería que al final se resuma, hor-

tada la noche del día diez de los corrientes, en los ruedos del sexto Departamento de La Carlota, a Juan Cañero Acaña, y de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Para así lo largo cordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinte y tres de Septiembre de mil novecientos diez y seis.

—Manuel Cabrilla.—El Secretario, Licenciado, Juez de primera instancia.

S. N. 8

Un robo de un año, alzada 1.14 capa negra, con el hielo de la Compañía El Fénix Agrícola en la cadera derecha.

FUENTE OBEJUNA.—3.708

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a la policía judicial y Guardia civil, procedan a la busca y rescate de dos pañuelos de seda negros, pequeños, ocho pañuelos de la misma clase grandes, de cabiz y cuatro docenas de pañuelos de mano, de diferentes tamaños, robados la noche dieciocho al siguiente del corriente mes, del comercio de tejidos que

no está ubicado en Bémez don Benito Sotillo y P. ada; y si fueren habidos los pondrán a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren y no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obregon á veinticuatro Septiembre de mil novecientos diecisiete.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 3.705

Don Matías Torres Rojas, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y agentes de policía de la Nación, h. g.: saber: que la noche del diez y nueve al veinte del actual desapareció de los terrenos de la Recauda de este término, una mula con siete años, alzada 1.48 metros, capa pechana, nombrada Hurón; hielo restellón con seis puntas en la espalda, y el de El Fénix Agrícola V. 15 en la izquierda, y otra mula de tres años, alzada 1.53 metros; pechana; bocín grande; nombrada Coronel, hierro número 4, taba izquierda del cuello, estrella con seis puntas en el muslo derecho y el hierro de La Monjisa, 9 en el muslo izquierdo, propias ambas de don Francisco y don Pedro Criado Luque, de estos vecinos.

Y ruego a dichas Autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías, las que caso de haberlas las pondrán a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á veinte y dos Septiembre de mil novecientos diez y seis.

—Mariano Torres.—El Secretario, Licenciado, Juez de primera instancia.

CABRA.—Núm. 3.712

Don Guillermo Avellan Vichéz, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones interinas del de instrucción de ese período, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.)

exhorto y ruego a todas las Autoridades y individuos de la policía judicial y en el más breve plazo, y encargo procedan

a la busca y ocupación de la caballería que al final se resuma, hurtada a Antonio González Ruiz, el diez y seis del actual,

en los terrenos del caserío perteneciente a Chorrera, de este término; poniéndola

caso de ser habida a disposición de este Juzgado con propietarios y jefes.

Dado en Cabra á veinte y tres de Septiembre de mil novecientos diez y seis.

—Guillermo Avellan.—El Secretario, P. M. Rafael García.

S. N. 8 de la caballería.

Una pata de tercego, alzada 1.40, negra, pi los blancos en la frente, caña, bajo manó y pie derecho; hierro de El Fénix Agrícola V. 12 na'ga izquierdo.

LA RAMBLA.—Núm. 3.723

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda a la busca y ocupación de un mulo de cuatro años, alzada 1.41 metros, r. z. española, pelo apardado, marca I. R., señas particulares lunes negro costillar, y pelos blancos del aspari, con la marca del Fénix, propia de Joaquín Giraldo, vecino de San Sebastián de los Ballesteros, hurtado en la noche del veinte y dos del actual, del sitio Cañada de los Muertos, término de dicha villa; y caso de ser habido lo remitirán a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Dado en La Rambla á veinte y seis de Septiembre de mil novecientos diez y siete.

—Eduardo Sarría.—El Secretario, José Sancho Alcalde, Juez de primera instancia.

BAENA.—Núm. 3.725

Don Eduardo Sarría y Herrero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y ocupación de la caballería que se dirá, propia de Marcelino Ruiz Sánchez, hurtada la madrugada del dieciocho y del acto del sombrajo del cortijo llamado de las Esigas de este término; poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Dada en Baena á veinte y dos de Septiembre de mil novecientos diez y seis.

—Eduardo Sarría.—El Secretario, José Sancho Alcalde, Juez de primera instancia.

S. N. 8 de la caballería.

Una muña negra, de diez años, menor de marca, algo brizada, sin hierro.

CABRA.—Núm. 3.748

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por este Juzgado y Secretaría única del mismo, se sigue expediente a instancia de Antonio Abad Silva, para acreditar el dominio de la finca siguiente:

Una casa situada en la calle del Tajar, de esta población, mercada con el número cuarenta y dos, con una superficie de dieciocho veinte y cuatro metros, funda por la derecha entrando con la número cuarenta, propia de Rudesindo Pérez Ro-

dríguez, por la izquierda con la número cuarenta y cuatro, de Rafael Álvarez Rosa, y por el fondo con los dueños del Arroyo de la Tejeda; siendo su valor actual de setenta pesetas y libre de gravámenes.

Dicha casa adquirió una mitad gracias al Juan, María San Pedro y María de Arcelia Arroyo Reyes; y la otra mitad de Victoria Gutiérrez Centen, en documentos privados de veinte y ocho de Junio del año mil novecientos trece y veinte y cuatro de Junio de mil novecientos veinte y cuatro, respectivamente.—OLIJUEZIAV

En virtud de esta fecha, dictado en dicho expediente, se ordena públicamente al demandado a los presentes que quien proceda dicha embalaje, o de modo similar en su territorio propietario, heredero y sus descendientes y a cuantas otras sean ignoradas, para que den cuenta oportuna de que se inserta la primera publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, todo dentro de este Juzgado para hacer constar su derecho, a menos que se expida este fallo y el uno edicto.

Dado en Cabra á veinte y tres de Septiembre de mil novecientos diez y seis.

—Guillermo Avellan.—El Secretario, P. M. Rafael García.

S. N. 8 de la caballería.

LA RAMBLA.—Núm. 3.723

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y ocupación de la caballería que se dirá, propia de Marcelino Ruiz Sánchez, hurtada la madrugada del dieciocho y del acto del sombrajo del cortijo llamado de las Esigas de este término; poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Dada en Baena á veinte y dos de Septiembre de mil novecientos diez y seis.

—Eduardo Sarría.—El Secretario, José Sancho Alcalde, Juez de primera instancia.

S. N. 8 de la caballería.

Una muña negra, de diez años, menor de marca, algo brizada, sin hierro.

Impresos

En la imprenta de este parti-

dico hay Poderes para clases pa-

sivas; Fes de vida; Cargaderos

y Cartas de pago para Ayuntamientos obviamente destinadas a los mismos, y recibidas de inquilinos.

I ap. «La Opinión», Brilio Laporta, 6.